

## INTERROGANTES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

### RESUMEN:

- El sistema internacional de derechos humanos establece ciertos requisitos y condiciones bajo los cuales un atentado contra un determinado derecho constituye una violación a los derechos humanos (en el sentido técnico de la expresión), Vale decir, no cualquier atentado contra un derecho será constitutivo de violación a los derechos humanos desde el punto de vista del Derecho Internacional.
- Habrá violación a los derechos humanos si existió un hecho internacionalmente ilícito, consistente en una acción u omisión atribuible a un Estado bajo las reglas del derecho internacional, y que constituye una violación a las obligaciones internacionales (convencionales, de derecho consuetudinario, principios generales de derecho, etc.) del Estado en cuestión.
- Las violaciones a los derechos humanos pueden ser o no sistemáticas. En ambos casos el Estado es responsable.
- Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está permitido hacer uso de la fuerza (incluso letal a través de armas de fuego) como medida de *ultima ratio*, aunque sólo en ciertos casos. Entre otros, podemos enumerar los siguientes casos en que se permite (siendo siempre una medida de *ultima ratio*): 1) legítima defensa o en defensa de otra persona contra una amenaza inminente de muerte o herida severa; 2) para prevenir la comisión de un delito grave y; 3) para arrestar a una persona que represente un peligro inminente y ponga resistencia a la autoridad o para prevenir que se fugue.
- No puede decirse, por tanto, que todo uso de la fuerza pública por parte del Estado —ni siquiera todo uso de armas de fuego— es a priori un hecho ilícito o una violación a los derechos humanos.
- Cabe destacar, además, que el Estado puede incurrir en responsabilidad por violación a los derechos humanos por haber omitido las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición social. En ese sentido, el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos de actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos de personas<sup>1</sup>. Es decir, el Estado está obligado a proteger y respetar en todo momento los derechos fundamentales de las personas.

Las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados, están sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. Consecuentemente, de acuerdo con dichas reglas, se configura una violación a los derechos humanos por parte del Estado cuando existe un hecho internacionalmente ilícito consistente en una acción u omisión, atribuible a un Estado bajo las reglas del derecho internacional, y que constituye una violación a las obligaciones internacionales (convencionales, de derecho consuetudinario, principios generales de derecho, etc.) del Estado en cuestión<sup>2</sup>. Tal violación podrá ser calificada de “sistemática” o podrá ser considerada como una “violación

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, ‘Derechos Humanos’, consultado en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> el 8 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Draft Articles on State Responsibility for International Wrongful Acts, Article 2. Cabe destacar que, para que se configure responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos atribuible a un Estado, no es necesario que dicha violación sea “sistemática”, basta que un Estado viole el derecho de un

aislada". Si bien no existe una interpretación oficial (sea dentro de algún tratado, sea por algún organismo internacional intergubernamental o por algún tribunal internacional) de lo que se entiende por "violación sistemática", la doctrina y la aplicabilidad de dicho concepto a casos concretos considera como "violaciones sistemáticas" aquellas que se realizan en los sistemas totalitarios en forma reiterada, organizada y coordinada, fundamentalmente a través del aparato político-militar del Estado, con la colaboración activa o pasiva de los demás poderes, especialmente la complicidad del poder judicial. En contraste, se consideran como "violaciones aisladas", aquellas que ocurren en un Estado de Derecho, que no suponen una quiebra general del orden constitucional y tienen, al menos en principio, posibilidad de reparación.

Para que la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos pueda ser acreditada y atribuida al Estado de que se trata, la controversia deberá ser dirimida a la luz de las reglas y criterios del derecho internacional de los derechos humanos, ante el tribunal internacional en el que se presente la denuncia correspondiente. El tribunal deberá analizar el contexto en el que se originó la presunta violación a los derechos humanos, tomar en consideración todos los elementos a su alcance y emitir su resolución final, la cual será vinculante para el Estado involucrado.

Los Estados en materia de derechos humanos tienen una doble obligación: la de respetar los derechos y libertades intrínsecas al ser humano y la de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de éstos. La primera obligación se traduce en una obligación de no hacer consistente en el reconocimiento de la existencia de limitaciones al ejercicio del poder público cuando este pretende penetrar en la esfera del individuo, menoscabando por exceso o por defecto sus derechos fundamentales. La segunda es una obligación de hacer que se concreta en el deber de los Estados de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos (...) y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>3</sup>.

La responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos por parte de los Estados se puede acreditar por acción u omisión y de manera inmediata o mediata. Se acredita la responsabilidad por acción u omisión de manera inmediata cuando los órganos o agentes del Estado violan los derechos de la persona humana; por otra parte, se acredita la responsabilidad de manera mediata cuando en presencia de atentados a los derechos y libertades de la persona, por acción u omisión de particulares, los órganos o agentes del Estado faltan a la debida diligencia para *prevenir* la violación o para tratarla en los términos requeridos<sup>4</sup>. En ese sentido, es posible hablar de una violación a los derechos humanos por omisión de manera mediata, es decir, que el Estado *omita* realizar las acciones pertinentes para *prevenir* y *sancionar* las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, incluyendo la omisión del uso de la fuerza si determinado caso así lo amerita.

---

solo individuo (violación aislada), sin necesidad de que sea una violación reiterada, para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos fundamentales del individuo en cuestión. Es también necesario remarcar que no es lo mismo atribuir esta violación a un Estado que atribuirla a un funcionario concreto, que podrá en ciertos casos responder personalmente sin que se configure responsabilidad del Estado (si el funcionario concreto respondiese ante los tribunales de justicia internos, no se configuraría responsabilidad del Estado).

<sup>3</sup> Asdrúbal Aguiar A., 'La responsabilidad internacional del estado por violaciones a los derechos humanos', *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, consultado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>, p. 133.

<sup>4</sup> Ibid., p.132.

Es responsabilidad del Estado mantener el Estado de Derecho, el orden y la paz dentro de su jurisdicción. Dicha obligación está estrechamente vinculada con el deber del Estado de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de sus nacionales. El artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho que todo individuo tiene a la libertad y a la seguridad personales. Tales artículos ejemplifican de manera clara y contundente la protección internacional de la que goza el derecho a la seguridad de las personas, la cual está a cargo del Estado, así como el papel fundamental que desempeñan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Para que las fuerzas de seguridad, incluidas las fuerzas militares, encargadas de hacer cumplir la ley, puedan desempeñar sus funciones de mantener la ley, la seguridad y el orden público y prevenir y detectar el delito, se les confieren diversas facultades, entre ellas la de usar la fuerza y armas de fuego. Por consiguiente, dicha facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades particularmente vinculadas con el respeto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de aquélla y que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y proteger. Al usar la fuerza, es posible que los derechos humanos se vean vulnerados, sin embargo, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de darle la más alta prioridad a la protección de dichos derechos (incluso cuando está cumpliendo su deber). Cualquier uso de la fuerza que derive en la vulneración de un derecho fundamental debe ser el resultado de un acto equilibrado que cumpla con los principios que deben regir cualquier acto encaminado a hacer cumplir la ley, es decir, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas<sup>5</sup>.

No hay una respuesta sencilla a las situaciones a las que se enfrentan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en ejercicio de sus deberes. De acuerdo con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, redactados por el ACNUDH, en el año 1990 (que si bien no son vinculantes, constituyen una guía importante en materia de uso de la fuerza a nivel internacional), dichos funcionarios, en el desempeño de sus deberes, pueden recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, incluso la letal, como medida de *última ratio*, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. En ese sentido, de acuerdo con dichos principios, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden hacer uso de la fuerza en caso de: 1) legítima defensa o en defensa de otra persona contra una amenaza inminente de muerte o herida severa; 2) para prevenir la comisión de un delito grave y; 3) para arrestar a una persona que represente un peligro inminente y ponga resistencia a la autoridad o para prevenir que se fugue<sup>6</sup>. Los funcionarios en mención también podrán hacer uso de la fuerza, en concreto armas de fuego, cuando se les encomienda intervenir y dispersar reuniones ilícitas y violentas y el uso de otros medios no letales ya no resulta posible para efectos de conseguir reestablecer el orden y la paz<sup>7</sup>.

Es importante mencionar que, debido a que la relación entre uso de la fuerza y derechos humanos es muy estrecha, los principales instrumentos internacionales han abordado la materia. Estos instrumentos emanan tanto de organismos internacionales intergubernamentales (v.gr. ONU), como de organismos internacionales no gubernamentales (v.gr. Comité de la Cruz Roja Internacional o Amnistía Internacional). Además de distintos pactos referidos a la protección general de derechos humanos, existen instrumentos

---

<sup>5</sup> International Committee of the Red Cross, 'International Rules and Standards for Policing', consultado en <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/icrc-002-0809.pdf>, p.25.

<sup>6</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 9, 13 y 14.

<sup>7</sup> *Ibid.*

internacionales que indican estándares especialmente referidos a las conductas de las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad pública. Si bien la mayoría de los instrumentos emanados de los organismos internacionales intergubernamentales sí son vinculantes, los instrumentos emanados de los organismos internacionales no gubernamentales, en cambio, no son vinculantes ni constituyen obligaciones para los estados, pero sí son un referente importante en la materia a nivel internacional.

Por otra parte, respecto del equipo de observadores que fue enviado a Chile por parte de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, es importante mencionar que este es un procedimiento especial previsto por la antigua Comisión de Derechos Humanos para abordar situaciones específicas en los países, o cuestiones temáticas en todo el mundo. Estos individuos o grupos de trabajo son expertos destacados, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos. El alcance de sus competencias se limita a examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos. El informe y las observaciones o recomendaciones que al final de su visita estos observadores emitan no genera ningún tipo de obligación vinculante para el Estado chileno. Sin embargo, el contenido de estos informes tiene una relevancia política importante dentro de la comunidad internacional, ya que influye sustancialmente en la imagen que se tiene de Chile en el exterior.

En conclusión, tomando en consideración el actual contexto social y político de Chile, concluimos que en aquellas manifestaciones ilícitas en las que se emplea la violencia en distintos grados y de distintas maneras, es legítimo el uso de la fuerza, aun letal, por parte de las fuerzas de seguridad y las fuerzas militares, para lograr restablecer la paz y la seguridad dentro de la sociedad, siempre que este sea el último recurso y sea proporcional al daño o peligro que se busca prevenir o repeler. El Estado chileno tiene la obligación de asegurar que todos sus nacionales, no sólo unos cuantos, puedan ejercer sus derechos humanos libremente, al mismo tiempo que tiene la obligación de proteger dichos derechos y garantizarlos. La situación que se vive actualmente en el país ha dejado a miles de personas sin una fuente de trabajo, ha hecho que PyMES que con tanto esfuerzo se consolidaron en su momento hoy estén al borde de la quiebra, ha hecho que a ciertas personas en determinadas zonas del país les sea imposible transitar libremente e, incluso, que cientos de personas experimenten dificultades para poder recibir atención médica y, por último, ha causado un fuerte declive económico. Si no se reestablecen el orden y la paz, el ejercicio de los derechos fundamentales de los chilenos continuará siendo violentado.